



**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
R E C I B I D O**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

- MBL/nbm  
DISTRIBUCIÓN:
1. Pamela Morán Fernández
  2. \_\_\_\_\_
  3. Gabinete Subsecretaria.
  4. División Jurídica.
  5. Oficina de Partes.
  6. Archivo.

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA PAMELA MORAN FERNÁNDEZ POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 2 y 5 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 79**

**SANTIAGO, 8 de febrero de 2021**



**VISTOS:** Los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, "Ley de Transparencia"; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 ya citada; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efectos de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y;

18805150

## CONSIDERANDO:

- 1) Que, se recibió en esta Subsecretaría de Estado la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091T0001012, ingresada por doña Pamela Morán Fernández, cuyo tenor literal es el siguiente: " *Solicita entrega total e íntegra de los antecedentes presentados, en denuncia anónima, ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, en contra de mi persona, vía plataforma SIROS. Esta información debe ser entregada en forma digital, informando la mayor cantidad de antecedentes respecto del remitente de dicha denuncia. Se solicita todo tipo de resolución que haya recaído sobre la denuncia anónima y, acta de todo tipo de reunión o comité que haya discutido sobre la denuncia y sus resoluciones.*"
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder aquella que se encuentra contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 3) Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones que señala la misma norma.
- 4) Que, preliminarmente, es del caso indicar el Sistema de Operaciones Sospechosas y Denuncias Internas-SIROS- permite reportar denuncias de operaciones sospechosas y/o infracción al código de ética institucional fue el canal virtual donde se recibieron los antecedentes objeto de la presente solicitud.
- 5) Que, es importante señalar que el Sistema SIROS tiene por objetivo generar una forma rápida y sencilla para hacer denuncias de infracción al código de ética institucional, garantizando siempre la absoluta confidencialidad del denunciante. En consideración a lo anterior, se establece la siguiente declaración de privacidad: "Para efectos de garantizar el anonimato y la seguridad de los denunciantes, este sistema no solicita la identificación de la persona ni tampoco registra las acciones llevadas a cabo por el usuario. Adicionalmente la información ingresada en cada formulario se transmite de manera encriptada y sólo puede ser accedida por personal autorizado", la cual podrá ser revisada en la página web institucional para conocimiento de la ciudadanía, en el siguiente link: <https://siros.spd.gov.cl/>
- 6) Que, indicado lo precedente y en lo que respecta a la solicitud en comento, se ha requerido:" *entrega total e íntegra de los antecedentes presentados, en denuncia*

*anónima". En atención a lo anterior, y acorde al levantamiento de información de la División de Administración, Finanzas y Personas, los antecedentes solicitados están compuestos por datos de carácter sensibles y personales pertenecientes a una funcionaria de esta Institución y un tercero menor de edad.*

7) Que, en este contexto es importante traer a colación lo mandatado en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*

*Seguidamente, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo establece: "No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sea datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares."*

8) Que, en lo referente a información de carácter sensible, es del caso tener presente lo indicado por el Consejo para la Transparencia en su Decisión de Amparo Rol C1180-16 :3) *Que la Ley N° 19.628 en su artículo 2, literal g), preceptúa que "datos sensibles [son] aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual". Por tal razón, el artículo 4° del citado cuerpo legal al referirse al modo de acceso a los datos personales de un tercero, dispone que "el tratamiento (...) sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello" (énfasis agregado).*4) *Que no concurriendo ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente, que habilitarían la comunicación de la información pedida, ni tampoco un interés público prevalente que justifique relevar la protección que nuestro ordenamiento jurídico brinda a los datos sensibles del paciente consultado, se rechazará el presente amparo. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo señalado en la ley N° 19.628".*

9) Que, en este mismo orden de consideraciones, y respecto a la Decisión de Amparo Rol: C666-19, la Corte Suprema con fecha 30 de diciembre de 2020 rechazó el reclamo de ilegalidad deducido señalando *"Que, por su parte en 1°.- Conforme al mérito de los antecedentes, se advierte que la materia debatida dice relación con derechos personales y datos sensibles de quien recurre, los cuales trata y define el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política que garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", cuyo concepto precisa el artículo 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que son en definitiva los que contiene la Hoja de Vida del reclamante quejoso.*

*2°.- Por tanto, habiéndose establecido, que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra, como una causal de reserva en favor de quien lo invoca y prueba, tal como aconteció en la especie, a juicio de estas disidentes, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley de*

Transparencia”

10) Que, aplicado el test de daño es posible advertir que el contenido de los antecedentes personales y sensibles solicitados puedan revestir interés público para el ejercicio de un control social proveniente de la ciudadanía, el cual es, uno de los pilares fundamentales de la Ley de Transparencia.

11) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y en lo que respecta a la entrega de la información requerida, esta Subsecretaría de Estado ha considerado pertinente, para la presente solicitud, denegar el acceso a la información requerida de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, cuestión que debe formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo, por tanto:

### **R E S U E L V O:**

**I:** Deniégase el acceso a la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia.

**II:** Notifíquese, una vez totalmente tramitada, la presente resolución a doña Pamela Morán Fernández a la casilla de correo electrónico indicada en su presentación.

**III:** Una vez culminado su trámite, incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE**



**FERNANDO R. SALAMÉ SALDÍAS**  
**SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO (S)**  
**SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO**